

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarías locales los números del Boletín de correspondencia al distrito, dispondrán que se les un ejemplo en el día de su número, dando permancecer hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías tendrán de conservar los Boletines voluntariamente ordenados para su conservación, que deben verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comandaría de la Diputación provincial, o cuatro pesetas anualmente en el trimestre, como por las al comente y quince pesetas al año, a los particulares, pagar el colateral la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Sr. mero, adelantados de las salidas de las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones adelantadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamiento de esta provincia abonará la suscripción con arreglo a lo que inserta en el orden de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 31 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Véase en el número anterior el número de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a favor de un particular, se insertarán en el Boletín, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicte de las mismas; lo de carácter particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los artículos a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abjuran con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines no inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de julio de 1918).

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que en territorio español facilite a una Potencia extranjera, o a sus agentes, informes relacionados con la neutralidad de España o que puedan perjudicar a otra Potencia extranjera, será castigado con prisión correccional y multa de 500 a 20.000 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para prohibir la publicación, expedición, transmisión y circulación de cuantas noticias estime contrarias al respeto debido a la neutralidad de España o a su seguridad. El que incurra alguna disposición de las que dicte el Gobierno en virtud de esta facultad, si no incurriera por ello, conforme a la legislación vigente, en sanción más grave, será castigado con pena de arresto mayor en su grado máximo, a prisión correccional en su grado medio, o con multa de 500 a 10.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 3.º El que con motivo de sucesos ocurridos en el extranjero, propague noticias que puedan alarmar o inquietar seriamente a los españoles, incurrirán en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º El que con publicidad, de palabra, por escrito (manuscrito,

impreso, litografía, etc.) en imagen (dibujo, grabado, fotografía, caricatura, etc.), o por cualquier otro medio, deshonre, o enrisque al odio o al menosprecio a un Jefe de Estado, o un pueblo, Gobierno, Ejército, o Representante diplomático extranjero, será castigado con la pena de prisión correccional, o con la multa de 500 a 20.000 pesetas, pudiendo ser acumuladas ambas penas.

Art. 5.º Si lo considerare necesario para la mejor aplicación de las disposiciones anteriores, el Consejo de Ministros podrá establecer la censura respecto a los impresos (diarios, revistas, folletos, libros, etc.), e imágenes (dibujos, grabados, fotografías, caricaturas, etc.), ora se publiquen, ora sean importados en España, que contengan noticias, juicios o trabajos de cualquier género relacionados directa o indirectamente con la guerra, así como las informaciones que estén destinadas a ser reproducidas.

La censura gubernativa se limitará estrictamente a los artículos y noticias a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo circular libremente los periódicos y publicaciones después de eliminar el texto censurado.

Art. 6.º La Autoridad gubernativa dispondrá el secuestro de los impresos, imágenes u otros objetos castigados o vedados en esta Ley, aunque no se haya entablado procedimiento judicial.

Art. 7.º De los delitos que define y castiga la presente Ley, conocerán exclusivamente, a instancia del Fiscal, que se atenderá a las instrucciones del Gobierno, generales o especiales, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria que tengan en cada caso competencia, según las reglas comunes para señalarla.

Se aplicarán las reglas que el capítulo II, título 3.º, libro 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece para casos de flagrante delito, sin perjuicio de seguir el procedimiento fijado en el título 5.º, libro 4.º, de la expresada Ley, cuando se haya usado la imprenta u otro medio mecánico de publicación, atribuyendo siempre a la causa el

carácter preferente señalado por el artículo 797.

Art. 8.º Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

El Gobierno podrá fijar la fecha en que deje de estar en vigor.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y científicas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de julio de mil novecientos dieciocho.—
YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Maura y Montaner.**

(Gaceta del día 8 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

Dado en Palacio a veintiocho de junio de mil novecientos dieciocho.
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, **Francisco Cambó.**

A LAS CORTES

La Ley de 16 de mayo de 1902, que cuenta una existencia de diecisiete años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de sencillos principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sometido la vigente ley de Caza, puso de relieve importantes deficiencias que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que les ha colocado la citada Ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17 y 20 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real de-

creto de 5 de mayo de 1834, con las modificaciones en ellas introducidas a consecuencia del restablecimiento en 6 de septiembre de 1836 de la Ley de 8 de junio de 1813, y por la de 13 de septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la Ley de 10 de enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe a la propiedad que ha de considerarse cerrada y acotada en todo caso.

La Ley de 16 de mayo de 1902 y el Reglamento para su aplicación, disponen que para formar un vedado o coto de caza, se precisa que sea de un solo dueño y bajo una linder el terreno acotado, y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propiedades limitadas por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas, Austria y Prusia, las que agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ellas entre los propietarios en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la Ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, fácil y crecientemente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de aquí la necesidad de la veda, o sea el período de reposo, tanto del sport como del comercio en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen tranquila y pacíficamente sin ser molestadas ni por cazadores recreativos ni por espe-

culadores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que como los hurones, lazos, perchas, redes, liga y otros, está demostrado por su ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza, consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que dentro de ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura con Badajoz y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español; división hecha, sin duda, atendiendo al clima, y que fué respetada en parte por la de 16 de mayo de 1902, al exceptuar de la regla general para la veda, las provincias del litoral Cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española, y teniendo en cuenta que el relieve orográfico por una parte y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar nueva redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza en todas las provincias de España.

Mucho es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones, los abusos que al amparo del artículo 35 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente, se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la Ley permite en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan de vasteros como la legaña de las encinas, la langosta de los cereales, la pladris de los frutales y otras muchas, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente Ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de Caza de 16 de

mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

«En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes equívocos autoricen precisamente por escrito.

«Los cotos de caza, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tribulación y tener en sus límites a todos alres, en sitios fácilmente legibles, tabillares o pedreros con letras que digan: «Cotos de Caza.»

«En estos cotos sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

«En los terrenos de riego se autoriza a los colindantes propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regándose el derecho de caza y los beneficios que se obtengan por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

«Será obligatoria la asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios, en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, empleándose en este caso en obras de carácter general, dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriero de la caza.»

«Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en todas las provincias del Reino, desde 1.º de febrero al 15 de septiembre.

«Las palomas campareas, torcazas, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde el 15 de agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavilas se hallen en el terreno.

«En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas, y las bacardas, bacardinas y demás similares, hasta el 31 de marzo.

«Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la Ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de noviembre de 1898, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas para la agricultura.

«Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos, sin pluma, y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de licencia de uso de armas de caza o para cazar, autorizada que la concedió y la autorizó y la fecha de su expedición.

«Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente

responsables de las infracciones que esa cometan.»

«Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artículo.»

Madrid, 28 de junio de 1918.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las Leyes de 26 de marzo de 1908 y 25 de febrero de 1912.

Dado en Palacio a veintiocho de junio de mil novecientos dieciocho. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.

A LAS CORTES

Las vigentes leyes de ferrocarriles secundarios y estratégicos sólo permiten al Gobierno conceder prórrogas de los plazos de construcción de las líneas, cuando no excedan en la tercera parte de las dunciones respectivas de los mismos plazos.

Las circunstancias actuales, de dificultades de todas clases para la ejecución de obras y para la adquisición de material fijo y móvil de los ferrocarriles, exigen que la facultad del Gobierno, de aumentar los plazos de construcción, se traduzca en la posibilidad de alargarlos más allá de la fecha de terminación de la guerra y aun después, de un plazo prudencial, contado a partir de la misma fecha, con objeto de que una relativa normalidad se ofrezca a los concesionarios para la terminación de las obras.

Mas como en algunos casos, junto a la imposibilidad actual de los concesionarios de cumplir sus compromisos para con el Estado, sólo podrá apreciarse probabilidad remota o nula de que llegasen a estar en condiciones de construir las líneas; en los mismos casos, razones de equidad aconsejan el que, si así lo solicitan, se les devuelvan las fianzas, a condición de renunciar a sus derechos como tales concesionarios, cediendoles además al Estado los proyectos, las expropiaciones, las obras ejecutadas y el material adquirido para las líneas de que se trate.

Las razones expuestas deciden al Ministro que suscriba a someter a la consideración de las Cortes, el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único. A) Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las Leyes de 26 de marzo de 1908 y 25 de febrero de 1912.

Dichas prórrogas tendrán en cada caso, como límite máximo, la fecha que resulte de contar, a partir de la terminación de la guerra europea, un plazo igual al de construcción señalado en el pliego de condiciones particulares que correspondan, aumentado en seis meses.

B) Igualmente se autoriza al Ministro de Fomento para, a solicitud de los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos y sin el requisito que exige el último párrafo de los artículos 22 de las mismas Leyes de 26 de marzo de 1908 y 25 de febrero de 1912, acordar las devoluciones de las fianzas constituidas por los mismos concesionarios como garantía del cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado.

El concesionario que solicite y obtenga la devolución de su fianza, según lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncia a todos sus derechos como concesionario, con cesión a favor del Estado del proyecto de la línea, de las expropiaciones realizadas y de cuentas (tras haberse ejecutado y material adquirido para la misma).

Madrid, 28 de junio de 1918.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.

(Gaceta del día 29 de junio de 1918.)

Gobierno Civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Trascurrido el tiempo reglamentario sin haberse dado ningún nuevo caso de rabia en el ganado ovino de la propiedad de D. Blas García y otros vecinos de Santa Elena de Januz, que por orden circular de 21 de marzo último, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, se halla secuestrado en el lugar denominado «Viñas Viejas», de conformidad con lo propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto declarar oficialmente la extinción de la mencionada epizootia en dicho ganado, y, en su consecuencia, levantar desde esta fecha las medidas sanitarias a que se encuentra sujeto, con el fin de que pueda ser sometido a igual régimen que los demás ganados de la misma especie pertenecientes al mismo Ayuntamiento de Santa Elena de Januz.

Lo que para general conocimiento se hace público en esta periódico oficial.

León 8 de julio de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 12 de abril último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de la rampa de enlace del pueblo de Vega de los Viejos con la carretera de tercer orden de Piedrafita al Pajarón, término municipal de Cabrilanes; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el parito que haya de representarse en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Regla-

mento de expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.
León 5 de julio de 1918.

El Gobernador,
F. Paró Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Florentino Álvarez Calvo, vecino de Villanueva, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de junio, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la mina de hierro llamada *Isabelina*, sita en el paraje las «Campacinas», término de San Feliz de las Lavanderas, Ayuntamiento de Quintana del Castillo. Hace la designación de las citadas 45 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la cúspide de la roca llamada «peña grande», sitio donde se halla una cruz, y de él se medirán 1.500 metros al O., colocándose la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 1.500 al E., la 3.ª, y con 300 se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho en todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.726.
León 27 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. David Diez Vuelta, vecino de B. mbire, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de mayo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Los Tres Obreros*, sita en el paraje El Castro, término de Quintana de Fiseros, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. v.:

Se tomará como punto de partida un chopo que se encuentra al ángulo más al E. de un prado de D. Manuel González, que existe en dicho paraje, marcado con una cruz, y de él se medirán 700 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al N., la 2.ª; 700 al O., la 3.ª, y con 300 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho en todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.581.
León 5 de junio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Nicanor López Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de junio, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 132 pertenencias para la mina de hulla llamada *Emilio*, sita en término de Sorbeda. Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 132 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Emilio», núm. 5.270, y desde él se medirán con arregio al N. v. 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 300 al N., la 3.ª; 1.100 al O., la 4.ª; 100 al S., la 5.ª; 500 al O., la 6.ª; 400 al N., la 7.ª; 800 al E., la 8.ª; 700 al S., la 9.ª, y con 700 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho en todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.698.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonardo Álvarez Rayero, vecino de León, en representación de D. Urbano Eggenberger, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de junio, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 31 pertenencias para la mina de hulla llamada *Nue Veremos*, sita en el paraje sito de Robledo, término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas 31 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación del registro «Encarnación», núm. 5.587; desde cuyo punto, en dirección S., se medirán 20 metros, colocándose una estaca auxiliar; 100 al S., la 1.ª; 700 al O., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª; 800 al O., la 4.ª; 300 al N., la 5.ª, y con 1.500 se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho en todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.703.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Severino Diez Herrero, vecino de Puente-Almuey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de junio, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Porrusalda*, sita en el paraje Morancas, término y Ayuntamiento de de Renedo de Valdelejar. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca auxiliar de la mina «Consuelo», núm. 5.337, sita en el indicado paraje, y de él se medirán al E. 800 metros, colocándose la 1.ª estaca; 500 al S., la 2.ª; 800 al O., la 3.ª, y con 300 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho en todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.709.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Andrés Aliende Alonso, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de junio, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de hulla llamada *Demasta a Faustina*, sita en términos de Veneros y Llamas, Ayuntamiento de Boñar:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Barico» núm. 2.117; «Antonia» núm. 2.842; y «Fauste», núm. 2.881.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho en todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.712.
León 2 de julio de 1918.—J. Revilla.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Anuncio

En cumplimiento y a los efectos de lo preceptado en el art. 7.º del Real decreto de 2 de julio de 1908, se insertan a continuación extracto de la instancia y demás documentos que ordena dicha disposición legal, relativos al expediente incoado por D. Angel Rollán y Peña, en solicitud de que se le conceda la debida autorización para establecer un colegio no oficial en la ciudad de Astorga.

Las reclamaciones se fundarán en las causas que determina el art. 3.º del Real decreto de referencia, y serán presentadas en esta Inspección dentro del plazo de quince días, a partir de aquel en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.
León 29 de junio de 1918.—El Inspector de la Zona de Astorga, Euasbio José Lillo.

Documentos de que consta el expediente

Instancia del interesado, fecha 4 de octubre de 1917.

Partida de nacimiento, expedida por el Párroco de Navamorales, partido de Béjar, en la que consta que nació el D. Angel Rollán Peña el día 22 de noviembre de 1847.

Certificado de buena conducta, expedido por D. Rodrigo María Núñez y Alonso, Alcalde de Astorga, en 5 de octubre de 1917.

Cuando de Profesores y Asignaturas

Profesores
D. Angel Rollán, D. Manuel Sierra, D. Romualdo Calvo, D. Macario Candela y D. Lorenzo de la Sierra.

Asignaturas
Física, Agricultura y Química, don Angel Rollán.
Geometría, Algebra y Aritmética, D. Manuel Sierra.
Historia Natural, Gimnasia y Fisiología, D. Romualdo Calvo.
Religión (1.º y 2.º curso), D. Lorenzo de la Sierra.
Francés (1.º y 2.º curso), Psicología y Lógica, Historia de la Literatura, Preceptiva Literatura, Historia Universal, Lengua Castellana, Idem Latina, Dibujo, Caligrafía, Geografía de España, Historia de España, Geografía general y de Europa, don Macario Candela.

OPINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arregio a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incursos en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Pro-

tándose a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, mando y firmo en León, a

5 de julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Manuel Osset.
Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.
León 5 de julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Manuel Osset.

(Relación que se cita)

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Ptas.	Cts.
D.ª Francisca Rodero.....	Santa Coloma.....	Derechos reales	68	05
D. Estanislao Alvarez.....	Benañades.....	Idem.....	35	80
Dionisio Alvarez Arlas e hijos.....	Idem.....	Idem.....	20	39
Jacinto y Andrés Aller.....	Idem.....	Idem.....	45	01
Antonio Alvarez Serrano.....	Idem.....	Idem.....	116	27
Fernán y Bárbara Mendaña.....	Luyego.....	Idem.....	12	87
Francisco Aguado e hijos.....	Quintana Castillo.....	Idem.....	5	79
Manuel Alvarez.....	Idem.....	Idem.....	153	77
Hijos de Francisco García Serrano.....	Idem.....	Idem.....	2	51
Herederos de Manuela de la Fuente.....	Idem.....	Idem.....	17	27
D. Ramón Domínguez.....	San Justo.....	Idem.....	32	53
D.ª María Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	46	92
D. Francisco Vega del Río.....	Idem.....	Idem.....	8	38
Vicente Alvarez Fernández.....	Idem.....	Idem.....	40	80
Francisco Vega Martínez.....	Idem.....	Idem.....	1	80
D.ª Emilia Fernández.....	Idem.....	Idem.....	6	30
D. Rufino García Fuertes.....	Idem.....	Idem.....	135	52
D.ª Angela y Dominga Pozos.....	Truchas.....	Idem.....	145	08
D. María Marcos.....	Idem.....	Idem.....	15	05
D.ª María San Román.....	Idem.....	Idem.....	142	25
D. Antonio Murciego López.....	Villaobispo.....	Idem.....	51	54
D.ª Carmen González Andrés y hermanos.....	Villarejo.....	Idem.....	50	64
Total.....			1.148	82

León 5 de julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Manuel Osset.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Año de 1918

Mes de julio

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD
		Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.800 *
2.º	Servicios generales.....	2.185 58
3.º	Obras obligatorias.....	1.203 22
4.º	Cargas.....	1.101 37
5.º	Instrucción pública.....	6.560 25
6.º	Beneficencia.....	35.851 28
7.º	Corrección pública.....	1.899 12
8.º	Imprevistos.....	260 *
11.º	Obras diversas.....	353 35
12.º	Otros gastos.....	3.029 37
TOTAL.....		52.282 52

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y dos mil doscientas ochenta y dos pesetas y cincuenta y dos céntimos.
León 28 de junio de 1918.—El Contador, Vicente Ruiz.
Sesión de 1.º de julio de 1918.—La Comisión acordó aprobarla, y que se publique íntegra en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia: El Contador, Vicente Ruiz.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castriño de la Valduerna

Por hallarse servida interinamente, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas, por el término de veinte días, para que dentro de dicho plazo la soliciten los que se crean con derecho y condiciones para desempeñarlas; pasados los cuales la Corporación la proveerá en la persona que reúna mejores condiciones.

Castriño de la Valduerna y julio 6 de 1918.—El Alcalde, Patricio Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuantías municipales correspondientes al ejercicio de 1917, para que puedan examinarlas los vecinos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Santa Marina del Rey 7 de julio de 1918.—El Alcalde, Miguel Franco.

Rodríguez (Joaquín), casado, de 51 años, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Villapian, provincia de Pontevedra, procesado por estista a la Compañía del Ferrocarril del Norte, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, a objeto de constituirse en prisión y ampliarle la indagatoria; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 5 de julio de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Ruiz Castro (José), de 37 años de edad, hijo de Leocadio y de Peira, natural de Oporto, vecino de Valladolid, barbero, procesado por el delito de hurto de una cartera, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, a objeto de ampliar la indagatoria; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 5 de julio de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Juzgado municipal de Lánzara de Luna

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juez municipal suplente de este Ayuntamiento, D. Celestino Fernández Martínez, ejerciendo funciones del Juzgado, en providencia de este día, dictada en demanda presentada por D. Ezequiel Soto, vecino de Mallo, del Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, como apoderado y en nombre y representación de D. Marcelino Hildeago, vecino de este pueblo, por reclamación de quinientas pesetas, ha dispuesto se cite por la presente a D. Segundo Alvarez, casado, y vecino de Lagüelles, de este Ayuntamiento, hoy de ignoro paradero, para que comparezca en esta sala del Juzgado a las catorce horas del día veintidós de los corrientes, al objeto de contestar a la referida demanda; con la advertencia de que si no comparece,

le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Lánzara de Luna julio 5 de 1918, El Secretario interino, Urbano Suárez.

Don Nicasio Santín Carballo, Juez municipal de Trabadelo y su Distrito.

Hago saber: Que para hacer pago a Agustín Soto Castro, vecino de Sotogayoso, terreno municipal de Veg. de Valcarca, de trescientas dos pesetas y setenta y cinco céntimos, gastó y costas, a que fué condenado en juicio verbal civil saguido en este Juzgado, en rebeldía, Constantino Fernández Hernández, vecino de San Fiz do Seo, hoy en ignorado paradero, se sacan a primera y pública subasta, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una lameira, al sitio que llaman «fontal de abaixo» o «prego da caba», medida de nueve áreas y treinta centiáreas, de regadío, y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas de secano: linda al Este, tierra de Bernardino Iglesias y otros; Sur, río; Oeste, más de Domingo Magdalena y otros, y Norte, de herederos de Dolores Magdalena; tasado en mil setecientas cincuenta pesetas. 1.750

2.ª Una tierra, al sitio de los Barredos, superficie de ocho áreas y setenta y dos centiáreas: linda al E., tierra de Serafín Fernández S., de Inocencio Vázquez y otros; O., arroyo, y N., de Juan Sierra Potes; tasado en doscientas veinticinco pesetas. 225

3.ª Un canto de tierra, regadío, al sitio de la «Carroza», superficie de un área y setenta y dos centiáreas: linda al E., sendero de pico; S., de José Cereijo Santín; O., de Domingo Magdalena, y N., de Evaristo Fernández; tasado en trescientas pesetas. 300

4.ª Un terreno, con dos pies de castaño, de presa, al sitio del «fojo», superficie de un área y ocho centiáreas: linda al E., camino; S., José García; O., Felipe Magdalena, y Norte, Isabel López; tasado en ciento setenta y cinco pesetas. 175

Las anteriores fincas radican todas en término de San Fiz do Seo.

La venta y remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día veintinueve del mes corriente y hora de las ocho; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma. No existen títulos de propiedad, por lo que el rematante o rematantes se habrán de conformar con certificación o testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Trabadelo a dos de julio de mil novecientos dieciocho.—El Juez, Nicasio Santín.—P. S. M.: Apolinar Gómez, Secretario.

Imp de la Diputación provincial